**RESOLUCIÓN DE LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del 25 de enero de 2023, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 20 de enero de 2023, para celebrar la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V y último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y, 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 18, fracciones IV y XVI, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y, 5, inciso a), de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 87, fracción XII, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y, 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.**

**A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

1. Folio 330026522003491
2. Folio 330026522003515

**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

1. Folio 330026522003357
2. Folio 330026522003497

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

1. Folio 330026522003482

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

* + - 1. Folio 330026522003192

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

1. Folio 330026522001228 RRA 9304/22

2. Folio 330026522001898 RRA 13559/22

3. Folio 330026522002178 RRA-RCRD 15470/22

4. Folio 330026522002972 RRD 2309/22

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

1. Folio 330026522003427
2. Folio 330026522003499
3. Folio 330026522003500
4. Folio 330026522003508
5. Folio 330026522003509
6. Folio 330026522003518
7. Folio 330026523000001

**VI. Informe de cumplimiento del Programa Anual de Desarrollo Archivístico (PADA) 2022 y sus anexos de la Secretaría de la Función Pública.**

**VII. Programa Anual de Desarrollo Archivístico (PADA) 2023 y anexos A y B.**

**VIII. Criterios del Comité de Transparencia.**

1. FUNCIÓNPÚBLICA/CT/03/2023

**IX. Asuntos Generales.**

 **SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

**A.1 Folio 330026522003491**

U[n particular requirió el examen técnico (de conocimientos) del concurso número 98291, para la plaza de Director(a) de Quejas, Denuncias e Investigaciones.](https://drive.google.com/drive/folders/1zVN1hCxoGhG-PpC9EKIw-z_PvFrvPjb6)

En respuesta, la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) indicó que, el examen de conocimientos (preguntas y opciones de respuestas) del concurso 98291, correspondiente al puesto denominado Director(a) de Quejas Denuncias e Investigaciones constituyen información reservada en términos del artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Püblica, por el periodo de **3 años.**

Lo anterior, en razón de que proporcionar dicha información vulneraría los principios rectores del Servicio Profesional de Carrera de legalidad, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad y competencia por mérito.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.3.23: CONFIRMAR** la clasificación de reserva del examen de conocimientos (preguntas y opciones de respuestas) del concursos 98291, correspondiente al puesto denominado Director(a) de Quejas, Denuncias e Investigaciones, en términos del artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **3 años**.

El artículo 34, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal (Reglamento de la Ley), en su último párrafo, establece que las Direcciones Generales de Recursos Humanos adoptarán las medidas necesarias que garanticen la confidencialidad de los exámenes e instrumentos de evaluación respectivos.

Bajo esta tesitura, se retoma lo que establece el acuerdo por el que se emiten las disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, en cuyo numeral 123, se menciona:

*“Las dependencias podrán reservar, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y demás disposiciones aplicables,…los reactivos y las opciones de respuesta de las herramientas de evaluación como son: las de conocimientos, las psicométricas, las relativas a la capacitación y las de capacidades profesionales.*

*En cualquier caso, al término de la reserva, salvo en los casos previstos por las disposiciones jurídicas indicadas, dicha información será considerada pública”.*

En este orden de ideas, se invoca la aplicación del CRITERIO 5/2014 emitido por el pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala: Baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta. Procede su clasificación cuando son reutilizables en otros procesos deliberativos.

Con fundamento en el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se emite la siguiente prueba de daño:

La divulgación de las preguntas (reactivos) y opciones de respuesta, que componen el examen de conocimientos del concurso 98291, correspondiente al puesto denominado Director(a) de Quejas, Denuncias e Investigaciones del SPC de la Secretaría de la Función Pública, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo en contra de los procedimientos de selección, mediante concurso, de esta Secretaría, que actualmente se encuentran en proceso o de aquellos que están planeados para publicarse en un futuro, en razón de que el examen de conocimiento es una herramienta de evaluación que se conforma por preguntas relacionadas con conocimientos técnicos del puesto sujeto a concurso, así como sobre la Administración Pública Federal, que son utilizadas continuamente, de manera total o parcial, en concursos de puestos de carrera, a fin de evaluar los conocimientos indispensables para el desempeño de las funciones, por lo tanto, el hecho de proporcionar el examen de conocimientos en comento o alguna de sus preguntas, así como las opciones de respuesta, tendrá por consecuencia no tener una visión objetiva de las respuestas de las personas evaluadas, al existir la posibilidad de que alguna de éstas conozca con anticipación las respuestas correctas, obteniendo una ventaja sobre el resto de las y los demás aspirantes en un concurso público y abierto, atentando contra los principios rectores del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal de: legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito y equidad de género.

A continuación se acreditan los supuestos del Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información:

En relación al punto I, se informa lo siguiente:

El examen de conocimientos del Concurso 98291, correspondiente al puesto denominado Director(a) de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Servicio Profesional de Carrera (SPC) de la Secretaría de la Función Pública, es una herramienta de evaluación que contiene preguntas (reactivos) relacionadas con conocimientos técnicos del puesto sujeto a concurso, así como con conocimientos sobre la Administración Pública Federal, que son utilizadas continuamente, de manera total o parcial, en otros exámenes de conocimientos aplicados en concursos para ocupar puestos sujetos al SPC, que corresponde a una de las etapas previstas en el procedimiento de selección señalado en el artículo 34, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal (Reglamento de la Ley), por lo que se trata de uno de los elementos que se suman al proceso para que el Comité Técnico de Selección respectivo emita su deliberación al seleccionar a la persona candidata ganadora. En este sentido, cada vez que se publica una nueva Convocatoria Pública y Abierta, en el Diario Oficial de la Federación, se actualiza la fecha de inicio del proceso deliberativo.

En relación a los puntos II y III, se informa lo siguiente:

Los exámenes de conocimientos de los procedimientos de selección de esta Secretaría, conforme lo establece el artículo 34, del Reglamento de la Ley, son una herramienta de evaluación prevista en la Etapa II. Exámenes de conocimientos y evaluaciones de habilidades, por lo que se trata de un insumo informativo y/o de apoyo directo para el proceso deliberativo en el que los integrantes del Comité Técnico de Selección respectivo, cómo órgano colegiado, determina resolver el procedimiento de selección.

Por lo que hace al punto IV, se informa lo siguiente:

El hecho de dar a conocer las preguntas (reactivos) y opciones de respuesta del examen de conocimientos en comento, vulneraría los procedimientos de selección del SPC en la Secretaría de la Función Pública, toda vez que no se tendría una visión objetiva de las respuestas de las personas evaluadas, al existir la posibilidad de que alguna de éstas conozca con anticipación las respuestas correctas y obtenga ventaja sobre el resto de las y los demás aspirantes en un concurso público y abierto, contraviniendo con ello los principios rectores del Sistema de Servicio Profesional de Carrera de: legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito y equidad de género. Ante lo cual, el procedimiento deliberativo que lleva a cabo el Comité Técnico de Selección se vería afectado, ya que el examen de conocimientos pierde la finalidad de ser una fuente de información y/o de apoyo objetiva e imparcial para la toma de decisiones.

Así, tomando en cuenta las pruebas de daño realizadas, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de **3 años**, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**A.2 Folio 330026522003515**

Un particular requirió la versión pública de los expedientes 2022/GN/DE47, 2022/GN/DE88 y 2022/GN/DE89.

En respuesta, el Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN) indicó que los expedientes 2022/GN/DE47 y 2022/GN/DE89 constituyen información reservada en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **2 años.**

Adicionalmente remitió en versión pública el expediente2022/GN/DE88 en el que solicitó clasificar los siguientes datos:

1. Nombre de particulares o terceros, firma y área de adscripción de personas servidoras públicas sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa, clave de elector, número de ficha, credencial o de empleado, edad, lugar de nacimiento, correo electrónico, registro federal de contribuyentes (RFC), clave única de registro de población (CURP), domicilio particular, credencial para votar, estado civil, código postal, fotografía, número de teléfono fijo y/o celular, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2. Características y especificaciones técnicas de los equipos e instrumentos electrónicos policiales en términos del artículo 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años**.
3. Características técnicas del equipo policial (número de serie, especificaciones, descripción y clave vehicular) en términos del artículo 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años**.
4. Nombres, firmas y áreas de adscripción de integrantes y exintegrantes de la Guardia Nacional y/o Policía Federal en términos del artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años**.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.A.2.1.ORD.3.23: CONFIRMAR** la clasificación invocada por el OIC-GN respecto de las características y especificaciones técnicas de los equipos e instrumentos electrónicos policiales en términos del artículo 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años**.

En términos del artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se emite la siguiente prueba de daño:

Dar acceso a la información relativa a las características y especificaciones técnicas de los equipos e instrumentos electrónicos policiales, revela información estratégica sobre la operación y cumplimiento de sus objetivos, lo que permite que grupos criminales obtengan información relacionada con la capacidad de reacción en los operativos de la institución, lo que implica un grave riesgo a la infraestructura logística de carácter estratégico, indispensables para las labores de seguridad pública a la que está obligada la Guardia Nacional.

Al hacerse pública la información mencionada, la delincuencia organizada estaría en posibilidad de tener conocimiento del estado de fuerza y de reacción que se cuenta para realizar acciones de seguridad pública que se llevan a cabo, por lo que, podrían potenciar un ataque en contra de la vida e integridad de los elementos que se encuentran realizando acciones operativas de seguridad, las cuales, permiten prevenir la comisión de delitos y garantizar el orden y la paz pública; por lo que, la perpetración de atentados en contra de los elementos de la Guardia Nacional comprometería la eficacia de las actividades estratégicas de combate a la delincuencia organizada.

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable**: Revelar las características y especificaciones técnicas de los equipos e instrumentos electrónicos policiales con los que cuenta la Guardia Nacional para la prevención de la comisión de delitos, incrementaría la posibilidad de que las organizaciones delincuenciales se abastezcan y superen la capacidad operativa y de reacción de esta institución, por lo que, su difusión, podría ocasionar un riesgo, ya que, se desconoce el uso que se le pudiera dar y se revelaría información sobre equipamiento que fue adquirido por la Guardia Nacional para el cumplimiento de sus objetivos.

Además, la divulgación de la información permitiría dar a conocer el estado de fuerza de esa institución policial, entendiendo a éste como aquella aptitud mediante la cual, el Estado ejerce el monopolio legítimo de la coacción con el fin de prevenir y perseguir los delitos, que se conforma por diversos elementos que en conjunto tienen como objetivo el resguardo de la seguridad y paz pública, así como, la persecución del delito; es decir, se integra por la capacidad de acción y de la de sus elementos objetivos y subjetivos; poniendo en evidente riesgo la vida de la ciudadanía, así como, la integridad de los policías federales en el presente y en un futuro.

Revelar la información que nos ocupa podría menoscabar, dificultar o impedir los diseños operativos de la Guardia Nacional, que implican la utilización de las diferentes características del equipo con el que cuenta, de tal manera que, sería posible determinar con un alto grado de certeza, la capacidad de operación y reacción de esta institución poniendo en riesgo las operaciones sustantivas de la institución en materia de prevención del delito y combate de delitos.

La difusión de la información concerniente a las características y especificaciones técnicas de los equipos e instrumentos electrónicos policiales, abre la posibilidad de que, en caso de que llegue a manos de personas y grupos criminales integrados por sujetos que cuentan con alto perfil criminológico, organizativo y económico, elaboren modelos estadísticos para generar el análisis de vulnerabilidad de la operación de la Guardia Nacional, restando eficacia al sistema de prevención y persecución de delitos federales.

Se vulneraría el estado de fuerza y capacidad de reacción de esta Guardia Nacional en todo el territorio nacional; lo que abre la posibilidad de ataques en contra de bienes propiedad de la Guardia Nacional, por parte de la delincuencia organizada y se pone en riesgo la vida e integridad física de los integrantes de la institución que hacen frente a los delincuentes y que participan en operativos como en actividades de inteligencia para el cumplimiento de los objetivos institucionales.

**II. El riesgo que supondría la divulgación de dicha información supera el interés público de que se difunda**: Dar a conocer las características y especificaciones técnicas de los equipos e instrumentos electrónicos policiales con las que cuenta la Guardia Nacional vulnera la realización de los objetivos de esta institución, tales como, salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas, así como, preservar las libertades, el orden y la paz públicos; aplicar y operar la política de seguridad pública en materia de prevención y combate de delitos; prevenir la comisión de los delitos e investigar la comisión de delitos bajo la conducción y mando del Ministerio Público de la Federación, en términos de las disposiciones aplicables, en virtud de que, revela la capacidad operativa, colocando en grave riesgo la seguridad pública e integridad de las personas que en ella laboran, al ser quienes ejecutan las acciones encaminadas al cumplimiento de los deberes conferidos a esta Institución, además de correr un severo riesgo de afectación para la conservación del estado de derecho mexicano.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**: El acceso a la información pública es un derecho fundamental, el cual, todo ciudadano puede ejercer, sin embargo, éste tiene restricciones; es decir, no es absoluto, ya que en un estado de derecho, debe prevalecer el orden, paz pública y seguridad de las personas, razón por lo cual entregar la información relativa a las características y especificaciones técnicas de los equipos e instrumentos electrónicos policiales reduce la capacidad de respuesta de la Guardia Nacional, perjudicando el cabal cumplimiento de los objetivos institucionales de mantener, garantizar y restablecer el orden y la paz pública salvaguardando la integridad de las personas.

Así, tomando en cuenta las pruebas de daño realizadas, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de **5 años**, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**II.A.2.2.ORD.3.23: CONFIRMAR** la clasificación invocada por el OIC-GN respecto de las características técnicas del equipo policial (número de serie, especificaciones, descripción y clave vehicular) en términos del artículo 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años**.

Lo anterior, en razón de que, dar acceso a la información relativa a los características técnicas del equipo policial (número de serie, especificaciones, descripción y clave vehicular) revela información estratégica sobre la operación y cumplimiento de sus objetivos, lo que permite que grupos criminales obtengan información relacionada con la capacidad de reacción en los operativos de la institución, lo que implica un grave riesgo a la infraestructura logística de carácter estratégico, indispensables para las labores de seguridad pública a la que está obligada la Guardia Nacional.

Al hacerse pública la información mencionada, la delincuencia organizada estaría en posibilidad de tener conocimiento del estado de fuerza y de reacción que se cuenta para realizar acciones de seguridad pública que se llevan a cabo, por lo que podrían potenciar un ataque en contra de la vida e integridad de los elementos que se encuentran realizando acciones operativas de seguridad las cuales permiten prevenir la comisión de delitos y garantizar el orden y la paz pública; por lo que, la perpetración de atentados por parte de la delincuencia organizada en contra de los elementos de la Guardia Nacional comprometería la eficacia de las actividades estratégicas de combate a la delincuencia organizada.

En términos del artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se emite la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable:** Revelar dicha información permite determinar el armamento y equipo con el que cuenta la Guardia Nacional para la prevención de la comisión de delitos, incrementando la posibilidad de que las organizaciones delincuenciales se abastezcan y superen la capacidad operativa y de reacción de esta institución, por lo que su difusión, podría ocasionar un riesgo ya que se desconoce el uso que se le pudiera dar y se revelaría información actualizada sobre el armamento y esquipo que fue adquirido por la Guardia Nacional para el cumplimiento de sus objetivos, Además, revela datos sensibles para el estado de fuerza de esta institución policial, entendiendo a éste como aquella aptitud mediante la cual el Estado ejerce ,el monopolio legítimo de la coacción con el fin de prevenir y perseguir los delitos, el cual se conforma por diversos elementos que en conjunto tienen como objetivo el resguardo de la seguridad y paz pública, así como la persecución del delito; es decir, se integra por la capacidad de acción y de la de sus elementos objetivos y subjetivos; poniendo en evidente riesgo la vida de la ciudadanía, así como la integridad de los policías federales el) el presente y en un futuro.

Revelar la información que nos ocupa permitiría el diseño y aplicación de estrategias delictivas, tendientes a menoscabar, dificultar o impedir los diseños operativos de la Guardia Nacional, que implican la utilización de las diferentes características de armas con las que cuenta de tal manera que sería posible determinar con un alto grado de certeza, la capacidad de operación y reacción de esta institución.

En ese contexto, la difusión de esta información representa un riesgo real, riesgo demostrable y riesgo identificable.

Riesgo real: Pone en riesgo las operaciones sustantivas de la Institución en materia de prevención del delito y combate de delitos.

Riesgo demostrable: La difusión de la información concerniente a la capacidad operativa o logística de las instituciones de seguridad pública, abre la posibilidad de que en caso de que llegue a manos de personas y lo grupos criminales integrados por sujetos que cuentan con alto perfil criminológico, organizativo y económico, elaboren modelos estadísticos para generar el análisis de vulnerabilidad de la operación de la Guardia Nacional, restando eficacia al sistema de prevención y persecución de delitos federales.

Riesgo identificable: Se vulnera el estado de fuerza y capacidad de reacción de esta Guardia Nacional en todo el territorio nacional; abre la posibilidad de ataques en contra de bienes propiedad de la Guardia Nacional, por parte de la delincuencia organizada y se pone en riesgo la vida e integridad física de los integrantes de la institución que hacen frente a los delincuentes y que participan en operativos como en actividades de inteligencia para el cumplimiento de los objetivos institucionales.

**II. El riesgo que supondría la divulgación de dicha información supera el interés público de que se difunda.** Dar a conocer las características y datos del armamento y equipo con el que cuenta la Guardia Nacional para la prevención de la comisión de delitos, vulnera la realización de los objetivos de esta institución, tales como salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades. el orden y la paz públicos; aplicar y operar la política de seguridad pública en materia de prevención y combate de delitos; prevenir la comisión de los delitos e investigar la comisión de delitos bajo la conducción y mando del Ministerio Público de la Federación en términos de las disposiciones aplicables, en virtud de que revela la capacidad operativa, colocando en grave riesgo la seguridad pública e integridad de las personas que en ella laboran, al ser quienes ejecutan las acciones encaminadas al cumplimiento de los deberes conferidos a esta institución, además de correr un severo riesgo de afectación para la conservación del estado de derecho mexicano.

**III. La Imitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** El acceso a la información pública es un derecho fundamental, el cual todo ciudadano puede ejercer, sin embargo, éste tiene restricciones, es decir, no es absoluto, ya que en un estado de derecho, lo que debe prevalecer es el orden, paz pública y seguridad de las personas, razón por lo cual entregar la información relativa a la marca, modelo y matrícula de las armas, reduce la capacidad de respuesta de la Guardia Nacional, perjudicando el cabal cumplimiento de los objetivos institucionales de mantener, garantizar y restablecer el orden y la paz pública salvaguardando la integridad de las personas.

Así, tomando en cuenta las pruebas de daño realizadas, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de **5 años**, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**II.A.2.3.ORD.3.23: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-GN respecto del nombres, firmas y áreas de adscripción de integrantes y exintegrantes de la Guardia Nacional y/o Policía Federal en términos del artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años**.

El proporcionar información de los servidores o ex servidores públicos de este Órgano Administrativo Desconcentrado, Guardia Nacional y/o Policía Federal, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos y es obligación de este Órgano Administrativo Desconcentrado, Guardia Nacional, la salvaguarda de sus integrantes o ex integrantes.

En ese tenor, y toda vez que la información solicitada se refiere a datos que hacen identificable a una persona, como integrante de la Guardia Nacional y/o Policía Federal o como ex integrante de esta institución de seguridad pública donde todos pueden ser cambiados de área de adscripción por necesidades del servicio y están sujetos a la carrera policial, al régimen disciplinario, así como a los deberes y obligaciones de los integrantes de instituciones de seguridad pública, se podría generar riesgos personales que pueden alcanzar hasta la familia de dichos servidores o ex servidores públicos, en virtud de la posible utilización y difusión de la información por personas mal intencionadas y/o grupos delictivos.

Asimismo, proporcionar acceso a datos que permitan identificar a los integrantes o ex integrantes de esta institución de seguridad pública constituye un grave riesgo, toda vez que al desarrollar tareas policiales, ya sean de tipo administrativas u operativas, según sea el caso, se tiene acceso y conocimiento de la estructura operativa, planes y estrategias referentes a los operativos instrumentados por la Guardia Nacional, así como información de otros integrantes, poniendo en situación de vulnerabilidad tanto a la Guardia Nacional como a su personal, menoscabando las actividades de prevención o persecución de los delitos.

Es importante subrayar que cualquier integrante de esta institución puede ser cambiado de área de adscripción con base en las necesidades del servicio, por lo que es indistinto que se encuentre en un área operativa o de servicios. Así mismo los miembros de esta institución están investidos de un grado policial y existe una relación jerárquica entre sus miembros, por lo que la reserva de la información alcanza a todos los integrantes de la Guardia Nacional y/o Policía Federal.

En tal virtud, se considera que la información a proporcionarse representa la posibilidad de que personas ajenas a la institución la utilicen para sorprender a la ciudadanía y realicen extorsiones al amparo de usurpar la personalidad del integrante o ex integrante de la institución; o que miembros de organizaciones criminales los contacten para presionar en entregar información, como por ejemplo, la relacionada con investigaciones, estructura jerárquica de la Guardia Nacional, nombres de integrantes desplegados que participan en los operativos instrumentados por este Órgano Administrativo Desconcentrado e incluso proporcionar documentación emitida por la propia institución, colocando en inminente riesgo la vida de todos los integrantes activos, menoscabando así las actividades de prevención del delito y combate a la delincuencia.

El daño que se considera con la difusión de la información que nos ocupa abre una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la estabilidad de la sociedad y la seguridad del país que es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad pública y con ello vulnerar el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad pública del país en sus diferentes vertientes.

La situación actual del país y el combate a la delincuencia han generado una escalada de aversión en contra de los integrantes de este Órgano Administrativo Desconcentrado, situación que ha derivado en ataques y ejecuciones a integrantes de esta institución a manos presumiblemente de personas que son afectadas por las acciones de esta instancia de seguridad, razón por la cual en esta institución se deben adoptar acciones para reducir, en la medida de lo posible, los riesgos que entraña ser integrante o ex integrante de Guardia Nacional y/o de la extinta Policía Federal.

Así mismo, existen circunstancias de tiempo, modo y lugar del daño a considerar en la publicación de la información que se tutela. El riesgo de perder la vida o afectar la integridad y la seguridad de los Guardias Nacionales o ex integrantes de esta institución de seguridad pública se actualiza de manera permanente en virtud de la posible utilización y difusión de la información por grupos delictivos. Se vulnera la seguridad pública, integridad y derechos de la o las personas en comento, poniendo en riesgo su vida y la de cualquier integrante de la Guardia Nacional, riesgo que puede alcanzar a sus familias y a miembros de la institución en caso de que la información sea utilizada por grupos delictivos.

Proporcionar la presente información tal como se expuso en la motivación anterior pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los Guardias Nacionales o ex integrantes de esta institución de seguridad pública, ya que los convierte en personas identificadas e identificables, poniendo en riesgo las tareas policiales, ya sean de tipo administrativas u operativas según sea el caso, toda vez que tienen acceso y conocimiento de la estructura operativa, de cómo los planes y estrategias referentes a los operativos instrumentados por la Guardia Nacional. Es importante recalcar que todos los integrantes de esta institución pueden ser cambiados de área de adscripción por necesidades del servicio, están sujetos a la carrera policial, al régimen disciplinario, así como a los deberes y obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública.

En términos del artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se emite la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable:** Proporcionar los nombres o funciones de integrantes de la Guardia Nacional, cualquiera que sea su adscripción, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos, pudiéndose ocasionar riesgos personales en su vida y seguridad, que pueden alcanzar hasta su familia, ya que se puede identificar a cada uno, provocando afectaciones a las labores que realiza en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son supuestos para que se pueda acceder a otros derechos.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que, la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental, es obligación de la Guardia Nacional proteger a quienes trabajan y ayudan al logro de los fines de esta institución.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y la seguridad personal son bienes supremos tutelados por los gobiernos, esto quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal.

El derecho al acceso a la información, tutelado en el artículo 6° de nuestra Carta Magna, no es absoluto *per se*, toda vez que su objetivo es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como un ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de rubro: “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.”

Así, tomando en cuenta las pruebas de daño realizadas, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de **5 años**, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**II.A.2.4.ORD.3.23: CONFIRMAR** la subsistencia de las causales que dieron origen a la reserva invocada por el OIC-GN en la Trigésima Sexta Sesión Ordinaria del año 2022, respecto de los expedientes de investigación 2022/GN/DE47 y 2022/GN/DE89 en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **2 años.**

Robustece la clasificación, la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el recurso de revisión RRA 770/21, en la que se determinó que al encontrarse en etapa de investigación no resulta posible identificar si los hechos por los cuales se presentaron las denuncias resultan constitutivos de una falta y tampoco si estos se vinculan con hechos de corrupción, motivo por el cual no se cuenta con elementos para aseverar que la información está ligada con actos de corrupción.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:** La divulgación de la documentación que conforman los expediente 2022/GN/DE47 y 2022/GN/DE89, aún en trámite, ocasiona que cualquier persona pudiera tener acceso a información base de un procedimiento de investigación, lo que causaría un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de leyes y normatividad que rige el servicio público, pues obstruye e impediría el adecuado desarrollo de las actividades de este órgano fiscalizador, en razón de que las constancias que integran cada expediente constituyen los insumos que actualmente son analizados por esta autoridad administrativa y hasta en tanto se emita la resolución con la que se determine lo conducente en cuanto a la aplicación del régimen de responsabilidades.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Entregar la información de los expedientes 2022/GN/DE47 y 2022/GN/DE89, como lo requiere el solicitante, a consideración de esta autoridad administrativa, violentaría en detrimento de los investigados el principio de presunción de inocencia, a más, el hecho de que la información que integra el expediente en trámite de investigación, aún no concluye la etapa en la que esta autoridad fiscalizadora continúa allegándose de todas aquellas constancias relativas al caso que se investiga, y por lo tanto, aún no se ha emitido la determinación definitiva del asunto a estudio. Para que esta autoridad administrativa se encuentre en aptitud de presumir la com1s1on de alguna irregularidad administrativa imputable a servidores públicos, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; su conducta debe contravenir lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, norma que establecen el cúmulo de obligaciones cuyo propósito es salvaguardar los criterios de legalidad, honradez, imparcialidad, lealtad y eficiencia tutelados en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en ese sentido, y como es de explorado derecho, los servidores públicos investigados, al igual que cualquier ciudadano, gozan en su favor del principio de inocencia.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Otorgar el acceso a los expedientes 2022/GN/DE47 y 2022/GN/DE89, radicados en esta Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, afectaría indefectiblemente el honor e intimidad del sujeto investigado, y por lo tanto su derecho de presunción de inocencia también se vería afectado, en razón de que terceras personas podrían presuponer su responsabilidad, sin que ésta haya sido demostrada por todos los medios de defensa a que tienen derecho, afectando su prestigio y reputación en cuanto a sus cualidades morales y profesionales, lo que indudablemente violentaría el derecho fundamental al honor que tiene todo individuo para ser tratado de forma decorosa, protegiéndolo frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena, al ir en su descrédito o menosprecio, ya que podría generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En cumplimiento al Vigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

**l. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las indagatorias que se encuentra realizando el Área de Quejas del OIC-GN, dentro de los expedientes 2022/GN/DE47 y 2022/GN/DE89.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de investigación, el cual persigue un objetivo único, que es el de determinar, respecto de las conductas de los servidores públicos y de particulares, la constitución de responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación e inspección del cumplimiento de las leyes:** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-GN permite la tramitación de las denuncias que se formulen por la probable comisión de faltas administrativas derivadas de actos u omisiones de los servidores públicos de la Guardia Nacional o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y derivado de ello, el ordenamiento de la práctica de las investigaciones, actuaciones y demás diligencias que se requieran para determinar la presunta responsabilidad;

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las actividades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Este requisito se acredita en virtud de que, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de investigación, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, toda vez que su publicación ocasiona un daño irreparable a la función de investigación y con ello, a la independencia y discrecionalidad de la autoridad investigadora ante la hipótesis en comento.

Así, tomando en cuenta las pruebas de daño realizadas, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de **2 años**, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**II.A.2.5.ORD.3.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-GN respecto del nombre de particulares y/o terceros, firma y área de adscripción de personas servidoras públicas sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa, clave de elector, número de ficha, credencial o de empleado, edad, lugar de nacimiento, correo electrónico, registro federal de contribuyentes (RFC), clave única de registro de población (CURP), domicilio particular, credencial para votar, estado civil, código postal, fotografía, número de teléfono fijo y/o celular, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

**B.1 Folio 330026522003357**

Un particular solicitó información sobre las investigaciones iniciadas en contra de una persona física identificada, por motivo de fuga de datos personales.

En respuesta, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) mencionó que, el pronunciamiento constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.3.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP respecto del pronunciamiento que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública identificada o identificable que se encuentren en: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio emitido por el Comité de Transparencia con número de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**B.2 Folio 330026522003497**

Un particular requirió quejas y/o denuncias en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR) en contra de una persona física identificada.

En respuesta, el OIC-BIENESTAR indicó que, el pronunciamiento constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.3.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BIENESTAR respecto del pronunciamiento que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública identificada o identificable que se encuentren en: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio emitido por el Comité de Transparencia con número de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

**C.1 Folio 330026522003482**

Un particular requirió Acta Administrativa de Entrega Recepción (sin anexos) de las personas servidoras públicas que durante el periodo de 15 de septiembre al 16 de noviembre de 2022 causaron baja o fueron ascendidas (Director de Área y el Titular de la Agencia Nacional de Aduanas).

En respuesta, el Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT) y la Unidad de Control, Evaluación y Mejora de la Gestión Pública (UCEMGP) remitieron versión pública del Acta Administrativa de Entrega Recepción con folio 76341, en la cual, solicitan clasificar como información confidencial la clave de elector y el domicilio de particulares en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.ORD.3.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SAT y la UCEMGP respecto de la clave de elector y el domicilio de particulares en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

**A.1 Folio 330026522003192**

Un particular solicitó copia de los expedientes investigación con números de folio 44039/2020, 48384/2021 y 77171/2021, iniciados en su contra, que no son susceptibles de clasificarse como confidenciales y reservados, al ser la persona denunciada quien los solicita, así como su estado procesal.

En respuesta, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) remitió versión testada de los expediente QD/0479/2020 y DE/0595/2021 en los que solicitó la improcedencia del acceso a datos personales de terceros (nombre completo e iniciales del denunciante, cargo, adscripción y facultades del denunciante, correo electrónico del denunciante y testigos, número telefónico del denunciante, nombre de personas físicas (particulares y testigos), domicilio del denunciante y particulares, cargo y/o adscripción de testigos, firma y/o rúbrica de particulares, hechos denunciados, clave del SIDEC, cargo o puesto del denunciante, firma y/o rúbrica de personas físicas (denunciante y testigos y nombre completo de testigos) en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO).

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.ORD.3.23:** **CONFIRMAR** la improcedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales de terceros invocada por el OIC-SFP, en términos de los artículos 55, fracción IV y 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

**A.1 Folio 330026522001228 RRA 9304/22**

El Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión determinó modificar la respuesta emitida por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR) , e instruir a efecto de que proporcione acceso a la versión pública de las resoluciones en medios electrónicos, y del resto de las documentales que integran los expedientes, notifique la disponibilidad en consulta directa.

Para dar cumplimiento a la resolución, se turnó para su atención al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR) para que emitiera su pronunciamiento.

En respuesta, el OIC-BIENESTAR remitió la denuncia de las 52 resoluciones de los siguientes expedientes:

| No. | Expedientes | No. | Expedientes |
| --- | --- | --- | --- |
| 1 | 119895/2019/DGDl/BlENESTAR/DE2 | 27 | 118505/2019/OlC/BlENESTAR/DE77 |
| 2 | 117929/2019/DGDl/BlENESTAR/DE11 | 28 | 116035/2019/DGDl/BlENESTAR/DE43 |
| 3 | 2019/BlENESTAR/DE102 | 29 | 2019/BlENESTAR/DE46 |
| 4 | 83698/2019/PPC/BlENESTAR/DE111 | 30 | 2019/BlENESTAR/DE80 |
| 5 | 45486/2019/PPC/BlENESTAR/DE127 | 31 | 2019/BlENESTAR/DE87 |
| 6 | 13856/2019/PPC/BlENESTAR/DE167 | 32 | 2478/2020/PPC/BlENESTAR/DE41 |
| 7 | 24600/2019/PPC/BlENESTAR/DE221 | 33 | 118181/2019/DGDl/BlENESTAR/DE85 |
| 8 | 99643/2019/PPC/BlENESTAR/DE253 | 34 | 3746/2021/PPC/BlENESTAR/DE96 |
| 9 | 104228/2019/PPC/BlENESTAR/DE259 | 35 | 125993/2021/DGDl/BlENESTAR/DE409 |
| 10 | 127420/2019/PPC/BlENESTAR/DE311 | 36 | 45010/2021/PPC/BlENESTAR/DE445 |
| 11 | 2019/BlENESTAR/DE359 | 37 | 127097/2021/DGDl/BlENESTAR/DE590 |
| 12 | 2019/BlENESTAR/DE365 | 38 | 57759/2021/PPC/BlENESTAR/DE660 |
| 13 | 2020/BlENESTAR/DE3 | 39 | 2021/BlENESTAR/DE693 |
| 14 | 119876/2019/DGDl/BlENESTAR/DE8 Y SU ACUM 2020/BlENESTAR/DE34 | 40 | 2021/BlENESTAR/DE694 |
| 15 | 2476/2020/PPC/BlENESTAR/DE42 | 41 | 127513/2021/DGDl/BlENESTAR/DE704 |
| 16 | 18067/2020/PPC/BlENESTAR/DE517 | 42 | 2021/BlENESTAR/DE709 |
| 17 | 121169/2020/DGDl/BlENESTAR/DE530 | 43 | 2021/BlENESTAR/DE714 |
| 18 | 40170/2020/PPC/BlENESTAR/DE901 | 44 | 2021/BlENESTAR/DE938 |
| 19 | 17805/2020/PPC/BlENESTAR/DE529 | 45 | 2021/BlENESTAR/DE982 |
| 20 | 2020/BlENESTAR/DE667 | 46 | 2021/BlENESTAR/DE983 |
| 21 | 23106/2020/PPC/BlENESTAR/DE580 | 47 | 2021/BlENESTAR/DE1059 |
| 22 | 2019/BlENESTAR/DE72 | 48 | 2021/BlENESTAR/DE1175 |
| 23 | 118327/2019/DGDl/BlENESTAR/DE88 | 49 | 2021/BlENESTAR/DE1364 |
| 24 | 2019/BlENESTAR/DE99 | 50 | 2021/BlENESTAR/DE1690 |
| 25 | 2019/BlENESTAR/DE71 | 51 | 2022/BlENESTAR/DE37 |
| 26 | 2019/BlENESTAR/DE75 | 52 | 2022/BlENESTAR/DE42 |

Asimismo, y conforme a la resolución emitida por el INAI, se procedió al envío de las versiones públicas de manera previa, en las cuales no advirtió datos abiertos, por lo que se presentan a aprobación de este Comité.

**IV.A.1.1.ORD.3.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BIENESTAR respecto del nombre y cargo del servidor público investigado pero no sancionado, nombre del denunciado, nombre de particular(es) o tercero(s), hechos narrativos que hagan identificable a algún particular, parentesco, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.2 Folio 330026522001898 RRA 13559/22**

El Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión determinó modificar la respuesta e instruir a efecto de que:

*“❖ Ponga a disposición de la parte recurrente, en versión pública, los expedientes: 2015/SCT/QU50, 2015/SCT/QU31, 2018/SCT/DE42, 2017/SCT/DE654, 2017/SCT/DE318, 2020/SCT/DE14, 2020/SCT/DE453, 2015/SCT/DE886, 2017/SCT/DE690, 2019/SCT/DE1110, 2020/SCT/DE45, 114642/2019/DGDI/SCT/DE304, 2020/SCT/DE454 y 2020/SCT/DE52, de forma gratuita en consulta directa, además de ofrecer la copia simple y copia certificada con la gratuidad de las primeras 20 copias, y opción de envío mediante correo certificado previo pago.*

*❖ Emita el acta correspondiente ante su Comité de Transparencia, en la que, de manera fundada y motivada clasifique como confidencial Nombre (denunciante y denunciado, siempre que no cuente con sanción firme), Domicilio, Registro Federal de Contribuyente (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Dirección electrónica y Número telefónico de denunciado y denunciante, atendiendo a la fracción I del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y haga entrega a la parte recurrente, precisando las medidas que el personal encargado deberá implementar para resguardar la información clasificada durante el acceso a la información, en caso de que se elija la consulta directa. Para el caso de que el denunciado cuente con una sanción firme, se deberá dejar visible su nombre en la versión pública de los expedientes de interés.”*

Para cumplimentar la resolución, se turnó para su atención al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Infraestructura Comunicaciones y Transportes (OIC-SICT), para que emitiera su pronunciamiento.

En este sentido, el OIC-SICT remitió los índices de los datos personales susceptibles de clasificación consistentes en nombre (denunciante y denunciado sin sanción firme), firma, sexo del denunciante y/o tercero, domicilio y/o referencias geográficas de la ubicación del lugar de residencia del servidor público denunciado y/o denunciante y/o tercero, filiación, número de teléfono de denunciado y denunciante, nacionalidad, dirección electrónica, registro federal de contribuyentes (RFC), clave única de registro de población (CURP), folio de credencial para votar y estado civil de personas servidoras públicas denunciadas, denunciantes y/o terceras, número de escritura pública y volumen de protocolización del acta de asamblea general de comuneros en la que se dan nombramientos al comisario de bienes cominales de diversos poblados, cargo de particular en núcleo comunal, sello de identificación de poblados, huella dactilar, resolución en el expediente sobre conflictos de terrenos comunales de diversos pobladores, fecha de resolución presidencial y fecha de publicación en el DOF, hectáreas y/o kilometraje y/o áreas que conforman la superficie de un poblado o posesión de un poblado, autoridad demandada en juicio de amparo, monto de indemnización determinado en avalúo para pago de afectación de un poblado, acta de asamblea para la transmisión de derechos de posesión de una superficie de tierra de uso común, número, número genérico y/o número secuencial de avalúo emitir por el INDAABIN para el pago de afectación, puesto, rol o cargo de una persona física dentro de una empresa, medidas y colindancias de terreno afectado a una población, convenio de transmisión de derecho de posesión de terreno de bienes comunales, número de instrumento notarial y volumen relativo a la ratificación de firmas del convenio de transmisión de derechos de posesión de terrenos de bienes comunales, importe de cheque por concepto de transmisión de derechos de posesión de terreno, recibo por concepto de transmisión de derechos de posesión de terreno mediante cheque, credencial de identificación expedida por el registro agrario nacional (RAN), convocatoria y acta de asamblea para llevar a cabo la actualización de los órganos de representación de diversos poblados, hechos denunciados y/o datos relacionados con los mismos que hacen identificable al denunciado y/o a un tercero particular a quien se le atribuye participación en los hechos presuntamente irregulares, cargo y periodo de ocupación del cargo del denunciante, folio y clave SIDEC, ocupación, lugar y fecha de nacimiento del denunciante, número de cédula profesional, edad y/o capacidad jurídica del servidor público denunciado y/o denunciante y/o tercero, número de certificación de derechos agrarios, categoría, fecha y ubicación de inscripción en el RAN, croquis de localización del predio, número secuencial y fecha de avalúo maestro, avalúo de afectación, dictamen valuatorio, acta y/o extracto de nacimiento o acta de defunción, nombre de persona moral, número de constancia de posesión de un predio, número del instrumento notarial de constancia de posesión, número de certificación de derechos agrarios, referencia de superficie afectada por causa de utilidad pública, nombre del ejido al que pertenece el terreno afectado, tipo de régimen del terreno afectado, constancia de posesión, convenio de transmisión o cesión de posesión de casa habitación y parcela, perfil de puesto de servidor público denunciado, profesión de servidor público denunciado y/o denuciante y/o tercero, número y fecha de folio real del INDAABIN, documento ilegible (por contener datos personales), contrato privado de cesión de derechos, fotografía, numero de credencial, ficha o de empleado, dependientes económicos, firma de denunciado y/o particulares, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**IV.A.2.1.ORD.3.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SICT respecto del consistentes en nombre (denunciante y denunciado sin sanción firme), firma, sexo del denunciante y/o tercero, domicilio y/o referencias geográficas de la ubicación del lugar de residencia del servidor público denunciado y/o denunciante y/o tercero, filiación, número de teléfono de denunciado y denunciante, nacionalidad, dirección electrónica, registro federal de contribuyentes (RFC), clave única de registro de población (CURP), folio de credencial para votar y estado civil de personas servidoras públicas denunciadas, denunciantes y/o terceras, número de escritura pública y volumen de protocolización del acta de asamblea general de comuneros en la que se dan nombramientos al comisario de bienes cominales de diversos poblados, cargo de particular en núcleo comunal, sello de identificación de poblados, huella dactilar, resolución en el expediente sobre conflictos de terrenos comunales de diversos pobladores, fecha de resolución presidencial y fecha de publicación en el DOF (por dar cuenta de las personas denunciantes), hectáreas y/o kilometraje y/o áreas que conforman la superficie de un poblado o posesión de un poblado, autoridad demandada en juicio de amparo, acta de asamblea para la transmisión de derechos de posesión de una superficie de tierra de uso común, número genérico y/o número secuencial de avalúo emitir por el INDAABIN para el pago de afectación, puesto, rol o cargo de una persona física dentro de una empresa, medidas y colindancias de terreno afectado a una población, convenio de transmisión de derecho de posesión de terreno de bienes comunales, número de instrumento notarial y volumen relativo a la ratificación de firmas del convenio de transmisión de derechos de posesión de terrenos de bienes comunales, recibo por concepto de transmisión de derechos de posesión de terreno mediante cheque, credencial de identificación expedida por el registro agrario nacional (RAN), convocatoria y acta de asamblea para llevar a cabo la actualización de los órganos de representación de diversos poblados, hechos denunciados y/o datos relacionados con los mismos (hacen identificable al denunciado y/o a un tercero particular a quien se le atribuye participación en los hechos presuntamente irregulares), cargo y periodo de ocupación del cargo del denunciante, clave SIDEC, ocupación, lugar y fecha de nacimiento del denunciante, edad y/o capacidad jurídica del servidor público denunciado y/o denunciante y/o tercero, número de certificación de derechos agrarios, categoría, fecha y ubicación de inscripción en el RAN, croquis de localización del predio, número secuencial y fecha de avalúo maestro, avalúo de afectación, dictamen valuatorio, acta y/o extracto de nacimiento o acta de defunción, número de constancia de posesión de un predio, número del instrumento notarial de constancia de posesión, número de certificación de derechos agrarios, referencia de superficie afectada por causa de utilidad pública, nombre del ejido al que pertenece el terreno afectado, tipo de régimen del terreno afectado, constancia de posesión, convenio de transmisión o cesión de posesión de casa habitación y parcela, perfil de puesto de servidor público denunciado, profesión de servidor público denunciado y/o denuciante y/o tercero, número y fecha de folio real del INDAABIN, documento ilegible (por contener posiblemente datos personales), contrato privado de cesión de derechos, fotografía, numero de credencia, ficha o de empleado, dependientes económicos, firma de denunciado y/o particulares, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**IV.A.2.2.ORD.3.23: MODIFICAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SICT respecto del nombre de persona moral e instruir a efecto de que justifique el testado de dicho dato con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

**IV.A.2.3.ORD.3.23: REVOCAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SICT respecto del folio ciudadano del SIDEC, número de cédula profesional, monto de indemnización determinado en avalúo para pago de afectación de un poblado, importe de cheque por concepto de transmisión de derechos de posesión de terreno, ya que a través de ellos, no se divulgan datos personales del denunciante y/o denunciado y/o tercero, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

**A.3 Folio 330026522002178 RRA-RCRD 15470/22**

El Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión determinó revocar la respuesta e instruir a efecto de que:

*“1. Entregue a la persona recurrente versión testada de los documentos puestos a disposición en alcance a la respuesta.*

*2. Proporcione a la parte recurrente la resolución del Comité de Transparencia, en la que se confirme la improcedencia para acceder a los datos relativos a los nombres, firmas o rúbricas y domicilio de particulares, la CURP, fotografía y firma contenidos en una Cédula profesional de un particular, el nombre, domicilio, sexo, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector, sección, clave de registro y Clave Única del Registro Nacional de Población contenidos en la credencial para votar, así como el nombre de servidores públicos sujetos de un procedimiento de responsabilidad y/o de aquellos que no se determinó una responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 55, fracción IV, de la Ley General, proporcionándole gratuitamente un ejemplar en original de la misma."*

Para cumplimentar la resolución, se turnó para su atención al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR), para que emitiera su pronunciamiento.

En respuesta, el OIC-BIENESTAR informó de la improcedencia de acceso a datos personales de terceros (nombres, firmas o rúbricas y domicilio de particulares, la CURP, fotografía y firma contenidos en una Cédula profesional de un particular, el nombre, domicilio, sexo, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector, sección, clave de registro y Clave Única del Registro Nacional de Población contenidos en la credencial para votar, así como el nombre de servidores públicos sujetos de un procedimiento de responsabilidad y/o de aquellos que no se determinó una responsabilidad) en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.3.ORD.3.23: CONFIRMAR** la negativa de acceso invocada por el OIC-BIENESTAR respecto de los datos personales de terceros con fundamento en lo establecido en el artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**A.4 Folio 330026522002972 RRD 2309/22**

El Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión determinó revocar la respuesta e instruir a efecto de que:

*“para que de nueva cuenta, ponga a disposición del titular las documentales que fueron suscritas y/o presentadas por éste, preciando el número de fojas que integran la documentación objeto de entrega así como los cotos de reproducción de la totalidad de la información, dando la opción de entrega de correo electrónico, lo anterior, previa acreditación de la identidad; debiendo dar cumplimiento a la presente resolución en términos del Resolutivo Segundo."*

Para cumplimentar la resolución, se turnó para su atención al Órgano Interno de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (OIC-COFEPRIS), para que emitiera su pronunciamiento.

En respuesta, el OIC-COFEPRIS informó de la improcedencia de acceso a datos personales de terceros en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.4.ORD.3.23: CONFIRMAR** la negativa de acceso invocada por el OIC-COFEPRIS respecto de los datos personales de terceros con fundamento en lo establecido en el artículo 55, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

 **QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicita a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

* + - 1. Folio 330026522003427
			2. Folio 330026522003499
			3. Folio 330026522003500
			4. Folio 330026522003508
			5. Folio 330026522003509
			6. Folio 330026522003518
			7. Folio 330026523000001

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinan autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.ORD.3.23: CONFIRMAR** la ampliación de plazo de respuesta para la atención de las solicitudes mencionadas.

 **SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VI. Informe de cumplimiento del Programa Anual de Desarrollo Archivístico (PADA) 2022 y sus anexos de la Secretaría de la Función Pública.**

En uso de la palabra, la Mtra. María de la Luz Padilla Díaz Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos, expuso el Informe de Cumplimiento del Programa Anual de Desarrollo Archivístico (PADA) 2022 y sus anexos de la Secretaría de la Función Pública.

En ese sentido, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.ORD.3.23: SE TOMA CONOCIMIENTO** del Informe de cumplimiento del Programa Anual de Desarrollo Archivístico (PADA) 2022 y sus anexos de la Secretaría de la Función Pública.

 **SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VII. Programa Anual de Desarrollo Archivístico (PADA) 2023 y anexos A y B.**

En uso de la palabra, la Mtra. María de la Luz Padilla Díaz, Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos, expuso el Programa Anual de Desarrollo Archivístico (PADA) 2023 y anexos A y B.

En ese sentido, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VII.ORD.3.23: AUTORIZAR** el Programa Anual de Desarrollo Archivístico (PADA) 2023 y anexos A y B, con fundamento legal en el artículo 10, fracción XI, inciso c) de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia de la SFP

 **OCTAVO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VIII. Criterios del Comité de Transparencia**

**I.** **Criterio con clave de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/03/2023**

**“Derecho de acceso a la información se garantiza a través de documentos.**

De conformidad con los artículos 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En los casos en que a través del derecho de acceso a la información las personas solicitantes realicen planteamientos tendientes a que el sujeto obligado se pronuncie sobre consideraciones subjetivas o que la autoridad realice un pronunciamiento, explicación y/o argumentación sobre un supuesto hipotético específico, escapan del marco de actuación de la atención de solicitudes de acceso a la información y, por ende, no podría dotarse de una expresión documental.

Precedentes:

RRA 2847/22 vs Secretaría de la Función Pública.

RRA 5445/21 vs Secretaría de la Función Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**VIII.1.1.ORD.3.23: APROBAR** el criterio identificado con la clave FUNCIÓNPÚBLICA/CT/03/22,, de conformidad con los artículos 10, fracción VIII, 40, 41 y 42, de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

**VIII.1.2.ORD.3.23: INSTRUIR** a la Secretaría Técnica para que se publiquen en la página institucional de la Secretaría de la Función Pública y con el apoyo de la Dirección General de Comunicación Social se difunda con los Enlaces de Transparencia a través de los medios de comunicación interna.

 **NOVENO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IX. Asuntos Generales.**

No se tienen asuntos enlistados.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:54 horas del día 25 de enero del 2023.

**Grethel Alejandra Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

 **Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y** **SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2023.

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia